



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 24

2537/2025

SARLO SABAJANES, BEATRIZ ERCILIA s/SUCESION  
TESTAMENTARIA / AB INTESTATO

Buenos Aires, de julio de 2025.- TM

**AUTOS Y VISTOS:**

I. Por recibido del Juzgado Civil 60.

II. Por regla, los procesos deben iniciarse y culminar su tramitación ante el juez natural, de manera que las razones de excusación deben apreciarse con criterio restrictivo, dado que la intervención de los jueces naturales que integran un órgano es una de las garantías constitucionales que asegura el debido proceso en todas las causas, por lo que su apartamiento debe ser de especial consideración (cfr. CNCiv, Sala C, “Di Triani, L. G. c/ SOSA, A. M. s/ daños y perjuicios – familia”, del 5/6/2019).

La ley procesal impone al juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación. Asimismo, le acuerda el derecho de hacerlo “cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza (art. 30 del CPN). En cuanto al primero de los aspectos aludidos, son aplicables a la excusación las condiciones exigidas para la configuración de las causales previstas en el art. 17 del CPN. En lo atinente al derecho de abstención, la ley adopta una fórmula flexible que remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas del juez, tiende a respetar todo escrúpulo serio que éste manifieste en orden a una posible sospecha sobre la objetividad de su actuación (conf. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. II, pág. 332).

La excusación es la espontánea declaración del juez de encontrarse impedido de continuar entendiendo o de entender en un asunto por estar comprendido en alguna causal de recusación o, sin



que ello ocurra, por razones de decoro y delicadeza (cfr. Díaz, Clemente A., "Instituciones de derecho procesal", t. II, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, vol. A p. 344; CHIAPPINI, Julio, "La interpretación cuando las excusaciones y recusaciones", DJ, 1998-1-1041).

El instituto persigue la misma finalidad que la recusación, siendo aquí el juez quien espontáneamente se aparta del conocimiento de la causa por considerarse inhábil subjetivamente para hacerlo (cfr. Gómez Alonso de Díaz Cordero, María Lilia y Miras, Osvaldo D., "Comentario sobre recusaciones y excusaciones en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", LL 1982-C-896).

La figura en estudio tiene por finalidad asegurar la independencia de los magistrados en el ejercicio de su función, mediante la necesaria imparcialidad para instruir y decidir los asuntos llevados a su conocimiento. De esta manera, el juez que se considera inhábil subjetivamente para entender en una causa, tiene la facultad-deber de excusarse. Es que, constituye un deber de los jueces el abstenerse ante determinadas circunstancias previstas por el ordenamiento para no llegar a comprometer en sus decisiones su posición de tercero imparcial, bajo pena de ser sancionados por mal desempeño conforme lo contempla el art. 32 del Código Procesal (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal...", t.1 pág.118, 2a edición actualizada).

El fundamento de la excusación radica en preservación de una mejor administración de justicia cuyo ejercicio independiente e imparcial es uno de los elementos que integran las garantías del debido proceso, reconocidas en los arts. 16, 18, 28 y 33 del la Constitución Nacional.

La falta de imparcialidad debe ser ponderada desde el inicio con el propósito de preservar la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 24

La vigencia del debido proceso es uno de los principios fundamentales de la justicia. Uno de sus presupuestos reposa en la necesidad de resguardar que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial, es decir, careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal y, al mismo tiempo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

En tal sentido, una de las formas de garantizar la conducción imparcial del proceso se materializa a través del instituto procesal de la excusación, que concierne al ámbito personal del juzgador cuando se estima impedido para conocer de un determinado asunto por considerar que, debido a que se presenta alguna de las causales previstas por la ley para ello, podría verse afectada su imparcialidad (cfr. Corte IDH, caso “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia”, sentencia del 1/9/2010). En efecto, la excusación comporta un impedimento subjetivo del magistrado que supone la convicción de encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 30 del Código Procesal (cfr. CSJN, Fallos, 301:859).

La imparcialidad asume aspectos tanto subjetivos como objetivos. En cuanto a la subjetividad, los jueces y las juezas no deben hallarse afectados por un prejuicio personal, y, desde el punto de vista objetivo, deben inspirar a las partes la confianza necesaria, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática (cfr. Corte IDH, caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia del 2/7/2004).

La imparcialidad del tribunal, en definitiva, implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, puesto que el juez debe aparecer actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a y movido por el Derecho (cfr. Corte IDH, caso “Rosadio Villavicencio vs. Perú”, sentencia del 14/10/2019).

El decoro presupone el derecho que tiene el magistrado de apartarse del proceso frente a la existencia de un impedimento



moral que lo afecte para juzgar con imparcialidad. Por eso, sólo a él concierne valorar esa circunstancia resguardando su propia estimación como persona y como magistrado (cfr. Clemente A. Díaz, Instituciones de Derecho Procesal, Abeledo Perrot, t. II, vol. A., págs. 347/8). En un grado menor se encuentran los motivos de delicadeza, puesto que lindan con el escrúpulo que altera seriamente la convicción del juzgador por una consideración de carácter personal ajena a la causa sometida a su conocimiento (cfr. Díaz, ob. y lug. cit.). Sin embargo, la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados (cfr. CSJN, Fallos, 318:2125).

Ahora bien, este “derecho-deber” que consagra el art. 30 del CPCC debe apreciarse de conformidad con las circunstancias de cada litigio, con el limitado patrón que brindan las causales del art. 17 del mismo ordenamiento, y con un criterio no exento de cierta estrictez, pues la voluntaria y deliberada renuncia de un magistrado al conocimiento de una causa que le venía impuesta por las reglas que gobiernan la distribución de la competencia y que, por ende, hacen de él en esa concreta causa su “juez natural”, importa siempre una anomalía en el desarrollo del juicio al poner en crisis la relación procesal conformada por las partes y aquel funcionario, llamado a jugar el papel de tercero imparcial en la dilucidación del conflicto que enfrenta a las primeras (cfr. C. Civ. y Com. Quilmes, sala 1ª, 3/9/2008, "Quilmes Atlético Club s/pedido de quiebra s/recurso de queja”).

Es que las causales de excusación, como las de recusación, son taxativas y, por lo tanto, debe invocarse con extrema cautela y restricción (cfr. C. Civ. y Com. Dolores, 4/3/2008, "Naveiro, Ricardo s/sucesión”). De lo contrario, importaría consagrar el peligroso hábito de las inhibiciones o la fácil evasión de las responsabilidades del oficio, incompatible con la mínima serenidad y seriedad que exige una administración de justicia limpia, creíble y deseada. Por ello, en caso de duda, debe estarse a la permanencia del magistrado, ya que lo contrario significa un entorpecimiento en el normal trámite de los procesos, debiendo favorecerse que los juicios





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 24

se inicien y concluyan ante los jueces naturales (cfr. Gómez, Pablo M., “Recusaciones y excusaciones de magistrados en el proceso civil y comercial de la provincia de Buenos Aires”, APBA 2011-3-255).

En tal orden de ideas, nuestro máximo tribunal sostuvo que el instituto de la excusación es un mecanismo de excepción, y por lo tanto de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que su aplicación provoca el desplazamiento de la normal competencia de los jueces (Fallos: 345:1336).

III. El colega a cargo del Juzgado Civil 60 sostuvo como fundamento de la excusación que *"el Dr. Agustín Mariano Lipovsek Albores, letrado de uno de los pretensos herederos, se desempeñó en su momento en éste Tribunal con el cargo de Secretario interino a propuesta del suscripto" y "su madre (Dra. Estela Albores) fue durante largos años pediatra de mis hijos"*.

Al respecto señalo que las causales de excusación sólo tienen vigencia en relación a las partes litigantes y no a los profesionales que los representan o patrocinan. Por ello, la vinculación que señala el magistrado con el letrado y su madre de ningún modo habilitan a la excusación pretendida por motivos graves de decoro y delicadeza. Es que no se constatan potenciales situaciones con entidad para afectar la neutralidad de juicio, generar alguna incompatibilidad de intereses o provocar la pérdida de objetividad en alguna medida; tampoco se reconocen motivos de neta índole personal con el fundamento necesario para justificar el apartamiento del conocimiento de la causa.

Se ha resuelto al respecto que la excusación por razones de decoro o delicadeza exige un especial cuidado en su ponderación (cfr. CNCiv, Sala C, “Mazzeo, D. c/ CEMIC. s/ diligencias preliminares”, del 6/8/2009; íd., íd., “Suárez, O. c/ Arata, A. s/ incidente civil”, del 28/10/2010; íd., íd., “Urquiola, E. c/ Frassia, N. s/ homologación”, del 3/3/2011 y sus citas, entre otros) y, por ende, la configuración de motivos de real entidad distintos del simple exceso de celo, pues, pese a que sea verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de



calibrar hasta qué punto dicha situación podría llegar a afectar su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, también lo es que debe evitarse que el instituto lleve a la separación de los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento (cfr. CSJN, Fallos, 319:758 y 326:1609), extremo que demanda un examen riguroso si no se pierde de vista que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los juzgadores y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (cfr. CSJN, Fallos, 326:1512).

Así se ha entendido que para que el peligro de falta de imparcialidad opere como una causal excepcional de apartamiento del juez interviniente, debe estar sustentado en elementos objetivos por los cuales se revele, inequívocamente, una disposición psicológica particular en el Magistrado con relación a alguna parte (cfr. CNCiv., Sala M, Incidente N° 1 - ACTOR: LOPES ROSA DE MARIA, DEMANDADO: METROVIAS S.A. Y OTRO s/INCIDENTE CIVIL" Exp. 4081/2013/1), extremo que no se verifica en la especie.

Además deben existir elementos concretos de una magnitud tal que, valorados por el intérprete en forma objetiva, permitan apreciar la efectiva existencia de un peligro de un juzgamiento alejado del mandato de imparcialidad, pues no puede hacerse depender la cuestión de la mera estimación subjetiva del juez que se inhibe, ya que, si así fuera, no sería necesario el análisis objetivo posterior de la causal y el apartamiento sería automático, ya que “la excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación” (cfr. CSJN, Fallos: 319:758; 325:3431).

Es que las excusaciones de los magistrados no deben basarse en meras razones de delicadeza personal, y aun no resultando indispensable la existencia de una estricta causal, debe mediar, para admitirlas, escrúpulos fundados en razones serias, como la violencia moral, siempre que medien circunstancias de excepción que la hagan procedente (cfr. Morello, Códigos Procesales..., t.II-A págs. 543/544)

Por ello considero que en este caso no cabe dejar de lado el principio según el cual los juicios deben iniciarse y concluirse ante los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 24

que la causal esgrimida por el colega debe juzgarse con estrictez (cfr. Morello, obra cit. t.II-A, pág. 544), máxime tratándose de la eventual vinculación en el pasado con un letrado que interviene en la causa y su madre.

Por las consideraciones y citas jurisprudenciales vertidas, las que comparto, no aceptaré la excusación planteada, debiendo formarse el incidente previsto en el art. 31, primer párrafo, segunda parte, del Código Procesal, para su elevación al Superior.

En consecuencia, **RESUELVO:** 1) No aceptar el desplazamiento de la competencia por excusación del magistrado a cargo del Juzgado Civil 60 para entender en las presentes actuaciones; 2) Disponer la formación del incidente previsto en el art. 31, primer párrafo, segunda parte, del Código Procesal, para su elevación al Superior.

